



UNIVERSIDAD DEL SALVADOR
Facultad de Ciencias Jurídicas
Facultad de Filosofía, Historia y Letras

IUSHISTORIA
Revista Electrónica
Nº 3 - Setiembre de 2006
Buenos Aires, Argentina
www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm

HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO DEL TRABAJO
(1800-2000)¹

ABELARDO LEVAGGI

I. REGULACION LABORAL INDIANA PREVIA A LA REVOLUCION DE MAYO

1. *Introducción.* Durante los casi tres siglos de dominación hispánica se desarrolló, por obra de la legislación y la costumbre, un ordenamiento jurídico destinado a regular el trabajo de algunos sectores sociales, especialmente el indígena. Dicho ordenamiento, lejos de permanecer estacionario, fue cambiando a medida que lo hizo el marco social e ideológico que le servía de referencia. Dado que el objeto de este estudio es el Derecho nacional argentino, sólo me ocuparé de la etapa inmediata anterior a la Revolución de Mayo, etapa de conocimiento indispensable, porque sobre ella se construyó el Derecho patrio. Varias instituciones de éste formaron parte de aquélla, y su adaptación fue el resultado de un proceso gradual.

¹ Versión definitiva del estudio publicado en la revista *Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, abril-junio, 2005.

La sociedad estamental del Antiguo Régimen consideró que los medios lícitos de vida eran "herencia, posesión, oficio y señorío", de modo que quien carecía de herencia, de propiedades y de título de señor con rentas anexas estuvo obligado a ganarse la vida trabajando, fuera el trabajo intelectual o manual. El trabajo manual transitó entonces, desde su valoración esencialmente moral, como deber, que había sido, hacia el nuevo concepto burgués de derecho individual con cuyo ejercicio se lograría el progreso económico².

Que el trabajo fuera una obligación, y que los bienes que producía o servicios que prestaba fueran necesarios, no significaba que todas las actividades se reputasen dignas. Por consiguiente, una persona de honor no ejercía ciertos oficios tenidos por viles. La prédica de los iluministas a favor de las "artes útiles"³ dio como fruto la real cédula de Carlos III del 18 de marzo de 1783, que declaró honrosas todas las artes manuales, si bien en la práctica sólo lentamente desaparecieron los prejuicios acumulados contra ellas⁴.

Los regímenes laborales más significativos, en relación de dependencia con empleadores privados, eran en el Río de la Plata, a principios del siglo XIX, el de los indígenas de vida comunitaria, el de los esclavos, el sujeto a papeleta de conchabo y

² Las dos nociones concurren en el siguiente escrito de Manuel Belgrano: "El derecho de trabajar es una obligación impuesta al hombre por el autor de la naturaleza; es tan sagrada, que es seguramente la primera obligación, el primer deber, como que se halla íntimamente unido a su propia conservación y subsistencia. Es una ley escrita, no en débiles pergaminos, sino impresa y grabada profundamente en el corazón del hombre". Y más adelante, cambiando de argumento, continúa: "el interés individual, el interés propio, es el más activo agente que mueve, despierta y pone en acción aun los más inertes brazos, y en consecuencia del deseo de poseer, y de proporcionarse por su medio las conveniencias de la vida, se afana el hombre en dar a la obra de sus manos aquel valor que le habilite a la más pronta adquisición de este deseo [...]" (Carta a los editores del Correo de Comercio: Buenos Aires, 2/6/1810. BELGRANO, *Escritos...*, pp. 146 y 148).

³ El padre de la Ilustración española, Benito Jerónimo Feijóo y Montenegro, dijo: "venero por sí mismo, o por su propio mérito, a aquel que sirve útilmente a la república, sea ilustre, o humilde su nacimiento; y asimismo venero aquella ocupación con que sirve, graduando el aprecio por su mayor, o menor utilidad, sin atender a si los hombres la tienen por alta, o baja, brillante, u oscura" (*Teatro...*, p. 450 <discurso XII, par. 2>)

⁴ VICENS VIVES, *Historia...*, p. 101.

el artesanal. Téngase presente que la población "argentina" estaba entonces formada por, aproximadamente, 70.200 blancos, 68.500 negros y mulatos, 41.500 indígenas y 6.100 mestizos⁵.

2. *Trabajo indígena comunitario.* Comprendía a aquellos que vivían en comunidad, sujetos a un régimen laboral especial. Quienes se habían separado de sus pueblos de origen, para vivir de modo independiente, constituían en esa época la mayoría y engrosaban las filas de los peones de conchabo y de los artesanos. Había dos regímenes de trabajo comunitario: el de los antiguos pueblos tributarios, sujetos al sistema de encomiendas y a la mita, y el de las reducciones.

a. Encomienda. Mita. El viejo sistema de encomiendas, cada vez más liberalizado y restringido por las leyes, estaba en extinción. La mayoría de las leyes de Indias sobre el trabajo indígena, reunidas en el libro sexto de la Recopilación de 1680, le estaban dedicadas. Quedaban algunas encomiendas en Salta del Tucumán y en Cuyo, y probablemente ninguna en Córdoba del Tucumán y Buenos Aires⁶.

Las encomiendas eran de dos clases. En unas, se cumplían estrictamente las leyes que, desde 1536, habían abolido la "encomienda de servicio personal", reemplazándola por la "encomienda tributo", que evitaba el traslado forzoso de los indígenas al establecimiento del encomendero, para que trabajasen en él. En lugar de eso, permanecían en sus pueblos, donde desarrollaban su actividad habitual. El pueblo debía pagar el tributo al encomendero.

En las otras encomiendas, correspondientes a indígenas que carecían de capacidad tributaria, el "tributo" lo pagaban con trabajo temporario en la hacienda o

⁵ COMADRÁN RUIZ, *Evolución...*, p.80.

⁶ ZORRAQUÍN BECÚ, "El trabajo...", p. 176.

en la mina del encomendero. En estos casos, si bien había un ordenamiento legal protector del trabajador, tanto a causa de costumbres contrarias, con igual fuerza de ley, como por la dificultad práctica de hacer cumplir las leyes, la observancia de éstas fue incierta. Sí se cumplió, en general, la limitación temporaria del servicio. Los adultos de la comunidad se dividían, formando grupos, y cada grupo hacía un turno por un determinado número de meses, que variaba con la costumbre del lugar. Esta modalidad de trabajo por turnos, de origen prehispánico, es la que se llamó con la voz quechua *mita*.

El virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda, cuya autoridad se extendía hasta el Río de la Plata, se refirió a este régimen laboral de la forma siguiente: "El servicio personal de los indios debía ser según lo pedía su misma libertad, voluntario y no forzado; pero la pública utilidad obligó a no dejar en su arbitrio aquel trabajo, sin el cual no se podían mantener las Indias; y aunque sobre esto sintieron diversamente muchos hombres doctos, se declaró únicamente la forma y modo con que se les podría precisar a algunos servicios [...] sin que esto se oponga a su entera libertad, pues debe ser correspondido el trabajo que impendieren con el jornal que deberían percibir siendo voluntarios, porque cualquiera república bien gobernada puede precisar a sus habitantes a que se apliquen al cultivo de los campos y a otras ocupaciones necesarias a su conservación"⁷.

En tal sentido, disponía la ley VI.1.21 de la Recopilación de Indias que "los indios, que fueren oficiales, se ocupen, y entiendan en sus oficios, y los labradores en cultivar, labrar la tierra, y hacer sementeras, procurando, que tengan bueyes con que

⁷ Lima, 12/10/1761. *Memorias...*, p. 89. VIÑAS Y MEY, *El estatuto...*; ZAVALA, *La encomienda...*, y *Suplemento...*; y GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, *La encomienda...*

alivien el trabajo de sus personas, y mantenimientos para su propio sustento, venta, y cambio, con otros: y los que no se ocuparen en ninguna de las cosas susodichas, se podrán aplicar al trabajo en obras, y labores de las ciudades, y campos, y siendo necesario, sean compelidos a no estar ociosos, pues tanto importa a su vida, salud, y conservación; pero esto se ha de hacer, y efectuar por mano de nuestras justicias. Y mandamos, que los españoles no los puedan apremiar a ello, aunque sean indios de sus encomiendas, o serán gravemente castigados. Y encargamos a los doctrineros, que persuadan a los indios a lo referido en ésta nuestra ley".

Entre otras leyes sobre el buen trato debido a los indígenas, la VI.12.3 establecía que "a los indios, que se alquilaren para labores del campo, y edificios de pueblos, y otras cosas necesarias a la república, se les ha de pagar el jornal, que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y más la ida, y vuelta, hasta llegar a sus casas, los cuales puedan ir, y vayan de diez leguas de distancia, y no más".

b. *Reducción*. Expulsados en 1767 los jesuitas, organizadores de las misiones de guaraníes, éstas entraron en crisis. Sólo pocas de ellas conservaban el régimen de comunidad en vísperas de la Revolución de Mayo. Por real decreto del 17 de mayo de 1803 se dispuso la supresión total de ese régimen. Si bien la orden no alcanzó a cumplirse, cuando se promulgó el decreto ya se había iniciado el proceso de extinción. Además de dichas reducciones de guaraníes, las había en el Gran Chaco, de tobas, mocobíes, maticos y algunas otras etnias.

El gobernador de Buenos Aires Francisco de Paula Bucareli, encargado de la expulsión, instruyó a las nuevas autoridades a fin de "que los indios no se hagan holgazanes y vagabundos, que trabajen en sus haciendas, labranzas y oficios en los

días de trabajo, industriándolos a que ganen en soldada unos con otros, y disfruten la tierra labrándola".

Les recordó que les estaba prohibido servirse de ellos y, mayormente, compelerlos a los servicios personales. Pero retribuidos con un justo jornal, y de su libre voluntad, podrían alquilarse dentro de los pueblos y para aquellas distancias que se juzgasen convenientes, con participación en el ajuste del administrador español del pueblo.

Los indígenas que trabajaban en la propia reducción alternaban el cultivo de la parcela familiar con el de la tierra del común, cuyo producto se destinaba a sufragar los gastos generales, incluida la asistencia a los huérfanos, viudas e inválidos. La concurrencia a las labores agrícolas en los plantíos de la comunidad no debía impedirles el trabajo en sus granjerías particulares⁸.

3. *Trabajo esclavo*. El esclavo negro o mulato seguía siendo el recurso humano más abundante para las tareas domésticas y rurales. Pero su inserción en el sistema productivo no era significativa. El 31 de mayo de 1789 Carlos III reunió en su real cédula "sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos" viejas y nuevas disposiciones relativas a ellos. Su "primera y principal" ocupación sería "la agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria", aunque en la práctica también se emplearon en éstos.

Las justicias de las ciudades arreglarían "las tareas del trabajo diario de los esclavos proporcionadas a sus edades, fuerzas y robustez: de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol a sol, les queden en este mismo tiempo dos horas en el día para que las empleen en manufacturas, u ocupaciones, que cedan en

⁸ GONZÁLEZ, J. C., "Notas...", pp. 146, 167 y 173.

su personal beneficio y utilidad, sin que puedan los dueños, o mayordomos obligar a trabajar por tareas a los mayores de sesenta años, ni menores de diecisiete, como tampoco a las esclavas, ni emplear a éstas en trabajos no conformes con su sexo, o en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar a aquéllas a jornaleras" (cap. III).

Puso a cargo de los amos "emplearlos en los trabajos útiles y proporcionados a sus fuerzas, edades y sexos, sin desamparar a los menores, viejos, o enfermos", y, recíprocamente, a cargo de los esclavos, "obedecer y respetar a sus dueños y mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme a sus fuerzas [...], y así el que faltare a alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los excesos que cometa" (cap. VIII)⁹.

4. *Trabajo bajo papeleta de conchabo*. La oferta de trabajo era escasa en relación a la demanda. Un alto porcentaje de la población, desde mediados del siglo XVIII, estaba compuesta por mestizos y subgrupos étnicos, todos los cuales escapaban a los lazos de dependencia personal propios de los esclavos e indígenas de encomienda. Su contratación como mano de obra para las faenas rurales, a cambio de un salario, se hizo de forma permanente o temporaria. La sobredemanda de trabajo que había, y la condición libre de esos hombres, alentaron su dedicación a la vagancia y el malentretenimiento, y, como contrapartida, el dictado de normas represivas de esos vicios, entre ellas la imposición de la papeleta de conchabo, cuya vigencia se extendería por más de un siglo¹⁰.

⁹ LEVAGGI, "La condición...", pp. 160-168. Véase: CARRANCÁ Y TRUJILLO, "El estatuto..."; GARCÍA-GALLO, "Sobre el ordenamiento..."; LUCENA SALMORAL, *Los códigos negros...*; y PEÑA DE MACARLUPU, "Los derechos..."

¹⁰ CAMPI, "Captación...", pp. 48-49. Véase: GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, *Control social...*

Los varones libres sin profesión, oficio ni capital fueron obligados a conchabarse, o sea, a trabajar en relación de dependencia, en la ciudad o el campo, a cambio de un salario. Quien infringía esa obligación, quien no podía probar la condición de jornalero o asalariado, era considerado vago y malentretido, juzgado y condenado a pena de servicio¹¹.

El conchabo se probaba con la "papeleta": documento de origen militar convertido en certificado de trabajo. Extendida por el patrón, constaban en ella las condiciones del contrato. Pese al celo puesto por las autoridades, la mano de obra ociosa abundó.

Un auto de buen gobierno del virrey marqués de Sobre Monte estableció que "conviniendo el buen orden por todos términos desterrar la holgazanería en que viven muchos que debían estar ocupados en oficio o labranza o de peones de campo, ordeno que todos los que debe vivir asalariados por falta de oficio o bienes propios, se conchaben en el término de un mes, y tomen papel de amo conocido que bajo su firma acredite estar a su servicio, cuidando de renovárselo cada dos meses, y en esta inteligencia las patrullas, partidas y rondas no necesitarán otra prueba para aprehenderlos por vagos que la de faltar este papel"¹². Cuando la demanda de brazos era extraordinaria, p. ej. para la cosecha del trigo, los trabajadores urbanos fueron obligados a prestar ese servicio.

En 1808 el Cabildo de Buenos Aires aceptó la propuesta del fiel ejecutor Esteban Romero de obligar a los patrones a presentarse ante el respectivo juez a fin de recibir

¹¹ Según Arturo Andrés Roig, "al ser el trabajo una actividad servil, la vagancia se transformaba sin más en un hecho delictivo. No es sólo la presunción de diversos delitos, sino que ella en sí misma implica, dentro de esta concepción, una infracción al régimen legal" ("El concepto...", p. 343).

¹² Buenos Aires, 30/7/1804, art. 5. La orden fue reiterada por el virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros el 18/9/1809, art. 3, reduciendo a un mes el término de vigencia de la papeleta (TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...*, pp. 332 y 341).

de éste la papeleta expresiva del día en que el peón ingresaba a su servicio, y del importe del jornal, obligándose a su vez a darle cuenta del despido o salida. La papeleta debía quedar en poder del peón como resguardo¹³.

Un bando del virrey Pedro de Cevallos determinó las condiciones de trabajo de los peones ocupados en el levantamiento de la cosecha del trigo. He aquí algunos de sus artículos:

"3° A los mejores peones que trabajan en dichas faenas, no se les dé más que cuatro reales al día, y a los muchachos dos reales, y lo que más tres [...].

"4° Se han de levantar a las cuatro de la mañana para beber mate y entrar inmediatamente al trabajo y a la hora y media que estén en él, se les dará otro mate y media hora después el almuerzo, y a la hora de éste otro mate -y de ahí en adelante hasta que salgan del trabajo toda el agua fría que quisiesen.

"5° A las once y media se retirarán a la casa, donde descansarán media hora, y a las doce se les dará de comer para que duerman la siesta hasta las dos que se les despertará dándoles mate, y volverán sin demora otra vez a la faena. Allí con igual distribución de tiempo se les servirán otros dos mates, y después toda el agua fría hasta que del todo dejen el trabajo que será una hora después de entrado el sol. De modo que en todo el discurso del día se les darán seis mates con los dos que en las casas tomarán mañana, y tarde, antes de ir al sembrado.

"6° [...] no se les dará pan, hasta que los cosecheros hagan la primera trilla, pero se suplirá este defecto con maíz o trigo de Chile con que acostumbran componer sus comidas"¹⁴.

¹³ 25/1/1808. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, IV: III, Buenos Aires, 1927.

¹⁴ Buenos Aires, 17/11/1777. *Documentos para la historia del Virreinato...*, I, 1912, pp. 222-225.

Existió la costumbre de hacer adelantos de salario a los trabajadores. Esto tanto por iniciativa de los patrones, que de ese modo los tenían más sujetos, como de aquéllos. Un auto del gobernador de Córdoba del Tucumán José González prohibió los adelantos de dinero "a menos que no sea maestro recibido en su clase, pues de lo contrario perderá el dueño el dinero, pero si el peón conchabado pidiere algún socorro, podrá irle dando de lo que tuviere vencido o diariamente su jornal"¹⁵.

Escribió en 1804 Hipólito Vieytes que el salario que recibía el trabajador era "bien escaso en sí para llenar sus precisas necesidades: porque si por salario entendemos, como debemos entender, aquella cantidad de comestibles, vestidos etc. que puede comprar el jornalero con su salario en dinero, es preciso confesar que aunque los comestibles le cuestan muy poco por razón de la abundancia, no le sucede así con el vestido, cuyo alto precio le absorbe casi todo el producto de su trabajo", sin quedarle el menor sobrante para hacer frente a la imposibilidad de trabajar por vejez o enfermedad¹⁶.

5. *Trabajo artesanal*. Los artesanos -los hubo de diversas razas y nacionalidades- se dividieron en tres categorías, según el mayor o menor conocimiento que tenían del oficio: maestros, oficiales y aprendices.

Los maestros dirigían el taller y podían abrir tienda al público. Bajo sus órdenes trabajaban los oficiales, con pago de salario, y los aprendices, que recibían enseñanza, comida y eventualmente un salario. Hubo variedad de cláusulas en los contratos de aprendizaje. Solían fijar las obligaciones recíprocas, duración del contrato y hasta la habilitación del aprendiz como oficial, una vez adquiridos los

¹⁵ Córdoba, 14/1/1804, art. 35. TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...*, p. 467.

¹⁶ ZORRAQUÍN BECÚ, "El trabajo...", p. 193.

rudimentos del oficio. La habilitación incluía el pago de un pequeño salario o la entrega de los materiales y herramientas necesarios¹⁷.

En las últimas décadas del período hispánico algunos artesanos de Buenos Aires y Córdoba intentaron asociarse en gremios. Los plateros porteños llegaron a organizarse de forma provisional, a la espera de la autorización del rey, que nunca llegó. En Córdoba fue el gobernador marqués de Sobre Monte quien en 1789 dispuso el establecimiento de gremios tal como estaba en las ciudades principales. Se constituyeron así los zapateros, carpinteros, barberos, pintores, sastres, herreros, plateros y albañiles¹⁸.

Algunas normas contenidas en los estatutos gremiales fueron las siguientes: "Se prohíbe a todo el que no sea maestro zapatero la venta de zapatos o botas, a menos que sean obras venidas de España [...]"; "Que para la habilitación de cualquiera que de oficial quiera pasar a maestro, estará obligado a hacer constar haberse empleado cuatro años de aprendiz y dos de oficial, y con la certificación del maestro donde estuvo ocupado, y otra suficiente justificación, se sujetará a un vigoroso examen [...]"; "Que el oficial que estando trabajando con algún maestro quisiese salir de su tienda por cualquiera causa deberá prevenir su resolución ocho días antes, y lo mismo deberá hacer el maestro con el oficial, y en caso de que éste salga deudor de alguna cantidad deberá el maestro que lo recibe pagarla, y descontarle al oficial la tercera parte de su salario semanal para reintegrarse"¹⁹.

¹⁷ ASPELL DE YANZI FERREIRA, "La regulación del aprendizaje...", pp. 76-77.

¹⁸ MOYANO, H., *La organización...*, pp. 23-24 y 28.

¹⁹ Capítulos 8º, 9º y 10º del reglamento del gremio de zapateros de Buenos Aires, del 14/3/1791. BARBA, "La organización...", pp. 133-139.

Corrían tiempos de rechazo a la institución gremial, tal como estaba organizada, o sea, con monopolio del oficio y prohibición del trabajo libre²⁰. Ejemplo de ese rechazo es el dictamen que, redactado por Feliciano Antonio Chiclana, suscribió Cornelio Saavedra en 1799, como síndico procurador del Cabildo de Buenos Aires, a raíz de la pretensión de los zapateros pardos y morenos de agremiarse.

La creación de gremio "debe considerarse perjudicial al beneficio público, porque enerva los derechos de los hombres, aumenta la miseria de los pobres, pone trabas a la industria, es contraria a la población". El "derecho de trabajar, es el título más sagrado e imprescriptible que conoce el género humano: persuadirse que se necesita el permiso de un gremio para no ser gravoso a la sociedad, para no ser ocioso, para ganar de comer, es un delirio. [...] Déjese pues que cada uno trabaje con el progreso que sus talentos le proporcionen, sin sujetarlo a exámenes, ni matrículas, que de esta suerte no se vulnerará el derecho que tienen todos los hombres para trabajar con libertad en lo que puedan y se evitará el ocio que reinaría en muchos poseídos del desconsuelo de no haberse dedicado a lo que sus esperanzas le alentaban"²¹.

²⁰ En Francia, el Edicto de Turgot de febrero de 1776 había abolido las corporaciones y la maestría, pero poco tiempo después cayeron el ministro y su reforma. En agosto se restableció el sistema corporativo, abolido definitivamente por la Revolución. La Ley Le Chapelier de 1791 ordenó que "los ciudadanos de un mismo estado o profesión [...], los obreros y oficiales de un arte cualquiera, no podrán cuando se hallen juntos, nombrar presidentes, ni secretarios, ni síndicos, llevar registros, adoptar resoluciones o deliberar, constituir reglamentos basados en pretendidos elementos comunes" (art. 2). "Cualesquiera grupos compuestos de artesanos, obreros, oficiales, jornaleros u otros individuos por ellos estimulados contra el libre ejercicio de la industria y del trabajo [...] serán considerados sediciosos" (art. 8). Por su parte, el Decreto de Allarde estatuyó que "toda persona podrá libremente realizar cualquier negocio o ejercer cualquier profesión, arte u oficio a su antojo". Debía, no obstante, proveerse de patente y sujetarse a los reglamentos de policía. En Inglaterra las asociaciones de trabajadores (*Trade Unions*) fueron declaradas ilegales en 1800 (FOHLEN, "Nacimiento...", pp. 47-48, 63 y 65).

²¹ Buenos Aires, 20/5/1799. BARBA, "La organización...", pp. 139-148. Ver, además, sobre gremios: LEVENE, *Investigaciones...*, pp. 358-375; y MARTÍNEZ, P. S., "La mano de obra...", pp. 68-77.

II. REGULACION LABORAL PATRIA

1. *Caracteres generales.* Tanto en materia laboral como en muchas otras, la Revolución de Mayo no derogó el Derecho anterior. Este siguió vigente, con pocas modificaciones en el corto plazo, salvo las ya aminoradas en el período hispánico, a veces con principio de ejecución. Sólo en el largo plazo experimentó cambios más profundos. Por lo general, éstos respondieron a las ideas proclamadas por la Ilustración en el siglo XVIII²².

Según Marcela Aspell de Yanzi Ferreira, la nota distintiva de ese Derecho, en la primera mitad del Ochocientos, fue la carencia absoluta de una reglamentación orgánica sobre el trabajo en general. Sólo se dictaron leyes y decretos aislados para algunos oficios. Falta, pues, de unidad, tal legislación se encuentra dispersa en reglamentos policiales, militares, civiles, comerciales, administrativos, fiscales, aduaneros.

El escenario laboral se distinguió por su enorme fluidez. La escasez que había de mano de obra, a causa de las levas militares y la posibilidad que ofrecía la naturaleza de vivir sin trabajar, determinó que fuera fácil conseguir empleo, y percibir un salario comparativamente alto²³.

²² De acuerdo, en general, con Luis A. Despontin, puede decirse que subsistieron "en la expresión normativa y formal del Derecho privado y en el mismo ordenamiento del trabajo y de la industria, el antiguo sistema de las leyes españolas [...]. La situación del natural y del hombre de labor, en su relación de dependencia -aun cuarenta años después [...]- no sólo se mantiene, sino que empeora" (*El Derecho del trabajo*, p. 331).

²³ ASPELL DE YANZI FERREIRA, "La formación...", pp. 254-255. Pese a que Esteban Echeverría se expresó en general acerca del trabajo y el salario, lo más probable es que pensara mucho más en lo que sucedía en Francia, que en la Argentina. Según él, "el proletario trabaja día y noche para enriquecer al propietario ocioso; cambia el sudor de su rostro por el sustento para él y su familia. La retribución de su trabajo no es equitativa; apenas le basta para alimentarse" ("Sentido filosófico...", p. 275).

2. *Abolición del servicio personal indígena.* La Asamblea General Constituyente de 1813 declaró, a semejanza del decreto de las Cortes de Cádiz del 9 de noviembre de 1812, "derogada la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios bajo todo respecto y sin exceptuar aun el que prestan a las iglesias y sus párrocos o ministros, siendo la voluntad de esta soberana corporación el que del mismo modo se les haya y tenga a los mencionados indios de todas las Provincias Unidas por hombres perfectamente libres, y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos"²⁴. No siempre se cumplió con esa declaración²⁵.

A lo largo del siglo XIX los indígenas capturados fueron repartidos en ingenios, obrajes y casas de familia, y obligados a trabajar, bajo la promesa de recibir educación. A raíz de la "conquista del desierto", Julio A. Roca se los ofreció al gobernador de Tucumán, quien convino con los industriales las condiciones en que trabajarían. Durante el primer año -considerado como de aprendizaje- recibirían un salario bajo, y alimentos dos veces al día ellos y sus familias. Una parte del salario sería entregada al representante para los gastos inmediatos del indígena, y el resto se depositaría hasta que pudiera administrar por sí mismo sus intereses²⁶.

3. *Libertad de vientres. Regulación de la condición del liberto.* Desde el siglo XVIII era cada vez mayor la adhesión a la idea de abolir la esclavitud. Las Cortes de Cádiz promulgaron un decreto en tal sentido. Inspirada en ese modelo, la Asamblea de 1813 declaró, no la abolición total, sino la "libertad de vientres", o sea, la de

²⁴ Buenos Aires, 12/3/1813. SAN MARTINO DE DROMI, *Documentos...*, p. 2027.

²⁵ Además de no haberse cumplido siempre, tuvo su contrapartida en la pérdida por los indígenas de su derecho a la tierra, según lo entendió el gobernador de Tucumán Javier López en 1825: "habiéndoseles levantado la obligación de pagar tributos y la sujeción a encomenderos quedan extinguidas las condiciones de la asignación" (San Miguel de Tucumán, 27/9/1825. LEVAGGI, "Tratamiento...", p. 256).

²⁶ *Ibidem*, pp. 265-267.

"todos los que [...] hubiesen nacido desde el 31 de enero de 1813 inclusive en adelante"²⁷.

El hijo de esclava, el liberto, no adquiriría la libertad plena de inmediato, sino sólo a los veinte años los varones y a los dieciséis las mujeres. En el ínterin debían indemnizar al amo con su trabajo, por el detrimento patrimonial que experimentaba con la pérdida del hijo de su esclava.

Un decreto del 6 de marzo de ese año reglamentó la condición de los libertos. Dispuso que "servirán gratis a sus patronos hasta la edad de quince años; y en los cinco restantes se les abonará un peso cada mes por su servicio, siendo de cuenta de sus patronos la demás asistencia" (art. 8º). "El destino, o profesión que hayan de tener los libertos cumplidos los veinte años será del arbitrio, o elección de ellos mismos cuidando el intendente de Policía que no vaguen con perjuicio del Estado" (art. 11). "Las libertas quedarán emancipadas a los dieciséis años, o antes si se casasen; y desde los catorce deberá abonárseles por su servicio un peso mensual, que del mismo modo entregarán sus patronos en la Tesorería Filantrópica" (art. 15)²⁸.

Un recurso que encontraron los esclavos para emanciparse fue el comprar su libertad con dinero obtenido en calidad de préstamo, a cambio de trabajar para el prestamista hasta cancelar la deuda²⁹.

La abolición total de la esclavitud sólo fue dispuesta por el art. 15 de la Constitución de 1853: "En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy

²⁷ SAN MARTINO DE DROMI, *Documentos...*, pp. 2017-2018.

²⁸ *Ibidem*, pp. 2021-2024.

²⁹ ASPELL DE YANZI FERREIRA, "La esclavitud...", p. 44.

existen quedan libres desde la jura de esta Constitución". En la provincia de Buenos Aires, que no la juró hasta 1860, la esclavitud subsistió hasta ese año³⁰.

4. *Trabajo bajo papeleta de conchabo*. El régimen se siguió aplicando, aunque no de forma ininterrumpida, durante el siglo XIX. Todas las provincias, con prescindencia de la orientación política de sus gobiernos, dictaron rigurosas normas sobre el conchabo urbano y rural, a veces extensivas a los oficiales artesanos. La intención fue doble: proteger los intereses de los empresarios y terratenientes, sujetando a sus peones por el tiempo del contrato, bajo la amenaza de castigos, y aplicar la mano de obra ociosa al servicio preferente de las armas³¹.

La ley bonaerense del 17 de julio de 1823 reglamentó el trabajo de los peones de campo. Exigió la suscripción de una contrata formal, autorizada por el comisario de Policía del lugar. Debía expresar el tiempo y las características del servicio. Negó acción judicial a las partes por estipulaciones celebradas fuera de la contrata, y, a los patronos que hubieran anticipado el pago de salarios, por incumplimiento de los peones. Prohibió, además, emplear peones que no acreditaran haber cumplido un contrato anterior, o haberlo rescindido de común acuerdo.

Cuando el patrón enviaba al peón fuera del establecimiento debía munirlo de un certificado que indicase el tiempo de la ausencia. Vencido éste, si no había regresado y era sorprendido, podía ser calificado de vago y destinado al servicio de las armas. Por excepción, se prescindió de la papeleta, formalizándose el contrato por escritura

³⁰ Véase: CASTELLANO SÁENZ CAVIA, "La abolición..."; CLEMENTI, *La abolición...*, pp. 53-75; PISTONE, "La esclavitud..."; y SEOANE, "El patronato...".

³¹ Un "Hijo de Buenos Aires" se quejaba en el periódico *El Argos* del 25/6/1821: "Son los peones de ordinario altaneros, insubsistentes en sus trabajos y gozan de la perjudicialísima licencia de abandonar sin motivo justo una casa" (ASPELL DE YANZI FERREIRA, "Los trabajadores rurales...", p. 18).

pública. El salario era mixto: una parte se pagaba en metálico y la otra en especie: yerba, azúcar, tabaco, prendas de vestir³².

La ley bonaerense hizo escuela. Un ejemplo fue el decreto del gobernador correntino Pedro Ferré del 12 de noviembre de 1825 según el cual:

"1° Desde el día de la fecha en adelante, ningún peón podrá conchabarse para servicio o faena alguna, que no sea bajo contrato por escrito con su patrón, en la que deberá expresarse el tiempo, por el cual el peón se conchaba, y el sueldo que han convenido.

"2° Las contratas de que habla el artículo anterior, se extenderán clara y sencillamente, en papel común.

"3° Ningún individuo podrá conchabar un peón, que no lleve certificado de su patrón, de haber cumplido el término de contrata, o de haberse ésta disuelto por avenimiento de ambos; y en caso de hacerlo sin este requisito, será responsable a los cargos que resulten contra el peón.

"4° El peón que anteriormente haya estado conchabado, y trate de verificarlo en cualquier tiempo, deberá acreditar esto mismo ante su patrón, para salvar el certificado de que habla el artículo anterior.

"5° Todo patrón que por cualquiera motivo tenga que despachar uno o más peones, fuera de su casa o establecimiento, deberá darles una papeleta en que se exprese la fecha en que fue librada, y los días que el peón debe estar fuera de su servicio.

³² ASPELL DE YANZI FERREIRA, "Los trabajadores rurales...", pp. 20-21, 28 y 35; y "La intervención...", pp. 439-443.

"6° Todo peón que se encuentre sin la papeleta de su patrón, y del capitán de la compañía a que pertenece, o que se hallen vencidos los días que expresa la papeleta será reputado por vago y destinado a las obras públicas un mes por la primera vez, y por la segunda al servicio de las armas.

"7° No se admitirá demanda alguna de un patrón contra un peón, o al contrario que proceda de conchabados, sin que sea justificado por la contrata, de que habla el artículo primero"³³.

La sanción de la Constitución de 1853 no influyó en este régimen de trabajo forzoso. Pero el gobernador de Mendoza Nicolás Villanueva, invocando los artículos según los cuales "ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley" y quedan exentas de los magistrados las acciones privadas y no ofensivas de los hombres, intentó por su decreto del 7 de noviembre de 1867 consagrar la libertad de trabajo³⁴.

Las papeletas fueron tanto totalmente manuscritas como extendidas en formularios impresos. Una de éstas rezaba: "Yo Froilán Pérez me obligo a servir a D. Isaac Coronel en el trabajo de capataz de estancia por el término de seis meses y yo Isaac Coronel me obligo a satisfacer dicho servicio con el salario de doscientos cincuenta pesos mensuales y para que este convenio conste y tenga un efecto legal, firmamos el presente autorizado por el comisario de Policía respectivo en la Magdalena a 14 de octubre de 1857"³⁵.

³³ *Registro oficial de la provincia de Corrientes*, I, Corrientes, 1929. Otro ejemplo, con algunas cláusulas nuevas, es el Reglamento para la Administración de Justicia y Policía de la Campaña de Córdoba, del 15/9/1856, cap. III, arts. 2-8 (*Compilación de leyes, decretos [...] y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870*, II, Córdoba, 1888).

³⁴ ROIG, "El concepto...", pp. 336-337.

³⁵ Archivo General de la Nación, Estado de Buenos Aires. 1857, leg. 140, exp. 14.027. X.28.11.5.

En Córdoba, y probablemente en otras provincias, la papeleta fue reemplazada más tarde por una libreta, que cumplió la misma función. El cambio se debió a la ley de represión de la vagancia del 26 de noviembre de 1883, que obligó a obtenerla a "todo individuo mayor de dieciséis años y domiciliado en la provincia que no tenga bienes suficientes para vivir y que no ejerza un arte, profesión o industria que le proporcione su subsistencia"³⁶.

5. *Lenta desaparición del gremio. Regulación del aprendizaje.* La tendencia anticorporativa prevaleció después de 1810. A pocos días de la Revolución de Mayo, Manuel Belgrano ratificó esa postura, abogando por la libertad individual de trabajar, y condenando el espíritu monopólico y reglamentarista del gremio³⁷.

Dicha tendencia coexistió con un sistema gremial que se fue adaptando a ella. En Buenos Aires, el Reglamento Provisional de Policía de 1812 ordenó que todos los artesanos se redujesen a gremio, pero "sin ningún género de traba ni reglamento restrictivo". En consecuencia, el intendente de Policía, José M. Moldes, dictó una instrucción para los artesanos, que mantenía el orden jerárquico tradicional de maestro mayor, maestros oficiales y aprendices. La instrucción estuvo vigente durante algún tiempo³⁸.

También en Córdoba continuaron los gremios. En 1827, ante la necesidad de obtener recursos para la seguridad de la provincia, se permitió la organización de algunos oficios, entre ellos los panaderos, a cambio del pago de un impuesto. En

³⁶ GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, *Control social...*, p. 73. En Francia se usó la cartilla (*livret*) desde 1746, de modo intermitente. Desapareció por ley en 1890, pero ya estaba en desuso (FOHLEN, "Nacimiento...", pp. 48-49). Véase: LÓPEZ DE PEDERZOLI, "Mendoza..."; y STORNI, "Acerca..."

³⁷ Buenos Aires, 2/6/1810. BELGRANO, *Escritos...*, pp. 146-149. Otro alegato temprano contra la organización gremial es el dictamen del intendente de Policía de Buenos Aires, Clemente Díez de Medina, emitido el 19/9/1813 en el expediente de los maestros mayores zapateros que pretendían constituirse en gremio (Archivo General de la Nación, Gobierno. 1813, leg. 2. X.7.2.2).

³⁸ MARILUZ URQUIJO, *Estado...*, pp. 5-7.

1858 se insistió en la agremiación de los artesanos, y la necesidad de "comprobar capacitación legal ante expertos" para abrir taller público³⁹.

De todos modos, la corriente anticorporativa se abrió paso. Un exponente de ella fue la liberal Carta de Mayo sanjuanina de 1825, por cuyo art. 6º "todo ciudadano o habitante de la provincia es igualmente libre para emplear sus brazos, su industria y sus capitales como lo juzgue bueno y útil a sí mismo. Ningún género de trabajo le es prohibido [...] en sus diversas ocupaciones, ningún particular, ni asociación tiene derecho a embarazarlo e incomodarlo, y mucho menos impedirlo"⁴⁰.

Una práctica que venía del siglo XVIII se intensificó en esa época: la celebración de contratos de aprendizaje. El fin era formar nuevos artesanos y, de ese modo, asegurar la vigencia del oficio. Inspirado en el modelo francés, Bernardino Rivadavia proyectó una ley tendiente a garantizar los contratos entre los dueños de fábricas o maestros, por una parte, y los oficiales y aprendices, por la otra, proyecto que la Junta de Representantes de Buenos Aires convirtió en ley el 16 de noviembre de 1821.

Por ella, nadie sería admitido de aprendiz sin un contrato formal, en el que constase el término de duración y las demás condiciones acordadas por las partes. Los fabricantes y maestros no podrían, so pena de multa, contratar a aprendiz alguno que no tuviese certificado de haber cumplido el tiempo de su contrato anterior o de haberlo rescindido. El aprendiz que abandonaba el trabajo o era retirado por su padre sin causa justificada sería obligado a trabajar un mes más por cada semana de ausencia. Nada se preveía, en cambio, para evitar los abusos e incumplimientos de

³⁹ Decreto de abril 1858. DESPONTIN, *El Derecho del Trabajo...*, pp. 250-251.

⁴⁰ SAN MARTINO DE DROMI, *Documentos...*, pp. 1179-1180.

los patronos, pese a que un diputado lo propuso. Para que los maestros no dejaran de enseñar a los jóvenes como debían, algunos contratos estipularon que al término del aprendizaje les abonarían salario de oficial, cualquiera fuese su grado de instrucción.

Según la mayoría de los contratos, el aprendizaje se iniciaba entre los doce y catorce años de edad, y duraba de tres a cuatro años. El aprendiz era alojado y alimentado por el maestro, asistido en sus enfermedades y, con menor frecuencia, vestido. Unas veces percibía un pequeño salario desde el principio, y otras veces a partir de cierto tiempo. El salario fue fijo o variable. El maestro, que reemplazaba al padre en la función de educar, podía corregir al joven por mala conducta.

La obligación principal de éste era obedecer las órdenes de aquél. Para impedir abusos de su parte, en particular que lo hiciese servir como criado o que lo maltratase, se solió poner límite a su autoridad. A veces, contemplaron la instalación del aprendiz después de cumplido el contrato. Una modalidad fue que el maestro costeara la instalación y que el aprendiz devenido oficial trabajase para aquél hasta cancelar la deuda⁴¹.

6. *Trabajo femenino.* Varias clases de trabajo femenino, libre y esclavo, se practicó en la época: doméstico, como amas de cría, lavanderas, cantineras, etc.

La contratación de niñas huérfanas, de las guardadas en la Casa de Expósitos de Buenos Aires, fue reglamentada el 22 de agosto de 1823. El contrato debía ser escrito, ante el jefe de Policía y el administrador de la Casa en el caso de las menores de dieciséis años, y celebrarse con familias de probada moralidad, capaces de proporcionarles una buena educación. Hasta los dieciséis años, la obligación de la

⁴¹ ASPELL DE YANZI FERREIRA, "La regulación del aprendizaje..." y "La intervención..."; MARILUZ URQUIJO, "La regulación..."; y MOYANO, H., *La organización...* Una clase de trabajo con características peculiares, muy poco regulada desde el punto de vista laboral, estudia ASPELL DE YANZI FERREIRA, "Los trabajadores del mar..."

familia receptora se limitaba a la educación y el mantenimiento. Después, le debía abonar un pequeño salario.

Otras veces fueron los propios padres quienes, impedidos de sostener a sus hijas de corta edad, las entregaron en pupilaje bajo contrato. Además de la obligación de educarlas, alimentarlas, etc., solieron prever que, alcanzada la edad conveniente, la menor serviría en la casa que la hospedaba.

Un significativo número de mujeres ejerció el oficio de ama de leche, tanto de la Casa de Expósitos como de hogares particulares. Cuando la relación fue con la Casa, el ama debía llevar al niño a la suya, alimentarlo, higienizarlo y cuidarlo. Cuando se presentaba para cobrar el sueldo tenía que exhibir al lactante y someterse a una revisión médica. El incumplimiento de las prescripciones médicas era castigado con servicio forzoso en la Casa durante dos meses.

Un trabajo femenino tan común como fue el servicio doméstico no se reglamentó. Por lo general, las sirvientas convivieron con las familias a las cuales servían, sin horarios, días feriados ni licencias⁴².

El gobernador de Tucumán Alejandro Heredia, por decreto del 4 de julio de 1832, obligó a "toda mujer que no tenga de qué vivir honestamente" a buscar conchabo en ocho días y a acreditar su ocupación con la correspondiente papeleta. La policía cuidaría de obligarlas a buscarlo o dárselo si se "proporcionaba". El fundamento era "establecer sólidamente el orden y tranquilidad pública, en que no poco influye la conducta de las mujeres, que fácilmente pervierten el ánimo y trastornan la bella

⁴² ASPELL DE YANZI FERREIRA, "Las penas...", pp. 149-158 y 160-166.

relevancia, a requisitos de mayor productividad y a la demanda variable no estacionaria, como respuesta a la crisis de desempleo; que disminuye o evita los riesgos de pérdida de fuentes de trabajo; que amplía la libertad del empleador para optimizar los recursos productivos¹⁶².

Frente a esos argumentos favorables, la demanda de flexibilización es contestada en nombre de la preservación de los principios tutelares del Derecho del Trabajo, de la cual depende que no recaigan sobre los más débiles, los trabajadores, todos los efectos negativos de la crisis, ni tampoco los consiguientes a las nuevas reglas impuestas por la globalización de la economía.

El debate hace reflexionar a Podetti que no se trata tanto de una crisis del Derecho Laboral en general, como de la crisis de su formulación clásica, ésa que tuvo su apogeo entre 1943 y 1976¹⁶³. A su juicio, es la identidad del primero la que debe ser conservada "en función de la vigencia de la justicia social, del bien común y el principio protectorio. Es a través de la fidelidad a los valores inherentes a ellos que, cualesquiera sean los avatares de los cambios de inevitable adopción ante nuevas circunstancias socio-económicas, políticas, tecnológicas y culturales, que el Derecho del Trabajo podrá mantener su identidad y razón de ser; y que éste sea 'servidor de la aspiración de una sociedad más progresista y más justa'"¹⁶⁴.

BIBLIOGRAFIA

1. Histórica.

¹⁶² MONTORO GIL, "La flexibilización...", pp. 342-344.

¹⁶³ Ver en la nota 126 el concepto de Podetti sobre el Derecho del Trabajo clásico.

¹⁶⁴ "Cambio social...", p. 2519.

- ALLENDE, Alfredo E., *Historia de una gran ley. El sindicalismo nacional y la Ley de Asociaciones Profesionales*, Buenos Aires, Arayú, 1963.
- ARBITELLI, Guillermo Donald, "Reseña histórica sobre la prevención y reparación de los infortunios del trabajo", *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 1992-II, pp. 653-661.
- ARCE, José, *El Código del Trabajo (1904)*. Publicaciones del Museo Roca, Estudios, I, Buenos Aires, 1963.
- ASPELL, Marcela, "La ley 4.144 <de residencia>. Antecedentes. Sanción. Aplicación", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 25, Buenos Aires, 1979, pp. 11-127.
- ASPELL, M., "La realidad social y la regulación jurídica del descanso dominical, los días festivos, los horarios de trabajo", *Cuadernos de Historia*, 12, Córdoba, 2002, pp. 133-163.
- ASPELL, M., "Los precedentes legislativos del primer proyecto de Ley Nacional del Trabajo (1880-1904)", *RHD*¹⁶⁵, 8, 1980, pp. 9-80.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, Marcela, "La esclavitud en Buenos Aires, 1810-1853", *RHD*, 17, 1989, pp. 9-58.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "La formación del Derecho del Trabajo en la primera mitad del siglo XIX. 1810-1853", *Clío*, 2, Buenos Aires, 1994, pp. 253-265.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "La intervención policial en los contratos de trabajo (1834-1848)", *RHD*, 13, 1985, pp. 437-475.

¹⁶⁵ *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires.

- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "La regulación del aprendizaje industrial en la primera mitad del siglo XIX. 1810-1840", *Cuadernos de Historia*, 8, Córdoba, 1998, pp. 71-107.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "Las penas y las agujas. El trabajo femenino en la primera mitad del siglo XIX. La realidad social y su regulación jurídica", *Cuadernos de Historia*, 2, Córdoba, 1992, pp. 137-171.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "Los proyectos de Código de Trabajo presentados a las Cámaras del Congreso Nacional 1904-1974", *Cuadernos de Historia*, 3, Córdoba, 1993, pp. 75-123.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "Los trabajadores del mar de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Realidad social y regulación jurídica. 1810-1853", *RHD*, 19, 1991, pp. 9-29.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "Los trabajadores rurales. Realidad social y regulación jurídica. 1810-1852", *RHD*, 14, 1986, pp. 9-57.
- AUZA, Néstor Tomás, "El rostro del dolor en el trabajo industrial. La legislación protectora de accidentes y enfermedades del trabajo", *RHD*, 19, 1991, pp. 31-72.
- AUZA, N. T., "La legislación laboral y la complejidad del mundo del trabajo. El Departamento Nacional del Trabajo. 1912-1925", *RHD*, 17, 1989, pp. 59-104.
- AUZA, N. T., "La política del Estado en la cuestión obrera al comenzar el siglo XX. El Departamento Nacional del Trabajo. 1907-1912", *RHD*, 15, 1987, pp. 101-140.
- BALARINO, Alberto, "Elaboración de la legislación del trabajo en la República Argentina. Evolución histórica. Las leyes dictadas", *Jurisprudencia Argentina*, 28, Sección Doctrina, Buenos Aires, 1928, pp. 18-42.

- BARBA, Enrique M., "La organización del trabajo en el Buenos Aires colonial. Constitución de un gremio", UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, *Centro de Estudios Históricos (Labor correspondiente a los años 1942-1943)*, La Plata, 1944, pp. 22-152.
- BÉDARIDA, François, "La civilización industrial a la conquista del mundo (1875-1914)", PARIAS, *Historia...*, III.
- BERTRAM, Federico, "Normas en materia laboral y de previsión social de la provincia de Santa Fe, 1910-1930", *Res Gesta*, 39, Rosario, 2001, pp. 29-46.
- BOASSO, Pedro, "Notas acerca de las primeras normas de contenido laboral en la provincia de Santa Fe, 1853-1912", *Res Gesta*, 39, Rosario, 2001, pp. 7-28.
- CAMPI, Daniel, "Captación forzada de mano de obra y trabajo asalariado en Tucumán, 1856-1896", *Anuario IEHS*, 8, Tandil, 1993, pp. 47-71.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, "El estatuto jurídico de los esclavos en las postrimerías de la colonización española", *Revista de Historia de América*, 3, México, 1938, pp. 20-59.
- CASTELLANO SÁENZ CAVIA, Rafael, "La abolición de la esclavitud en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1860)", *RHD*, 9, 1981, pp. 55-157.
- CATERINA, Luis María, "La legislación laboral y de previsión social en la provincia de Santa Fe entre 1930 y 1945", *Res Gesta*, 39, Rosario, 2001, pp. 47-70.
- CLEMENTI, Hebe, *La abolición de la esclavitud en América Latina*, Buenos Aires, La Pléyade, 1974.
- COMADRÁN RUIZ, Jorge, *Evolución demográfica argentina durante el período hispano (1535-1810)*, Buenos Aires, Eudeba, 1969.

- DESPONTIN, Luis A., *El Derecho del Trabajo. Su evolución en América*. Prólogo de Alejandro M. Unsain, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1947.
- DEVEALI, Mario L., "Evolución de la legislación sobre accidentes del trabajo", *DdelT*¹⁶⁶, XV, 1955, pp. 631-639.
- ENSINCK, Oscar Luis, "Rosario y la ley provincial del descanso dominical", *Revista de Historia de Rosario*, 23-24, Rosario, 1972. Separata.
- FOHLEN, Claude, "Nacimiento de una civilización industrial (1765-1875)", *PARIAS: Historia...*, III.
- GARCÍA-GALLO, Concepción, "Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias Españolas", *Anuario de Historia del Derecho Español*, L, Madrid, 1980, pp. 1005-1038.
- GONZÁLEZ, Julio César, "Notas para una historia de los treinta pueblos de Misiones. II. El régimen gubernativo establecido después del extrañamiento jesuítico", *Anuario de Historia Argentina*, V (1943-1945), Buenos Aires, 1947, pp. 141-185.
- GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, Marcela, *Control social en Córdoba. La papeleta de conchabo. 1772-1892. Documentos para su estudio*, Introducción y selección de..., Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1994.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Adolfo Luis, *La encomienda en Tucumán*, Sevilla, Diputación Provincial, 1984.
- IPARRAGUIRRE, Hilda y PIANETTO, Ofelia, *La organización de la clase obrera en Córdoba, 1870-1895*, Córdoba, UNC, 1968.

¹⁶⁶ *Derecho del Trabajo*, Buenos Aires.

- LEVAGGI, Abelardo, "La condición jurídica del esclavo en la época hispánica", *RHD*, 1, 1973, pp. 83-175.
- LEVAGGI, A., "Tratamiento legal y jurisprudencial del aborigen en la Argentina durante el siglo XIX", en LEVAGGI, A. (coord.), *El aborigen y el Derecho en el pasado y el presente*, Buenos Aires, UMSA, 1990, pp. 245-284.
- LEVENE, Ricardo, *Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Plata*, IDEM: *Obras completas*, II, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1962.
- LOBATO, Mirta Zaida y SURIANO, Juan, *La protesta social en la Argentina*, Buenos Aires, FCE, 2003.
- LÓPEZ DE PEDERZOLI, Marta I., "Mendoza y los contratos de trabajo (Vigencia de la papeleta de conchabo)", *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*, 10, Mendoza, 1983, pp. 265-276.
- LUCENA SALMORAL, Manuel, *Los códigos negros de la América Española*, Madrid, 1996.
- MARILUZ URQUIJO, José M.: *Estado e industria. 1810-1863*, Buenos Aires, Macchi, 1969.
- MARILUZ URQUIJO, J. M., "La regulación del aprendizaje industrial en Buenos Aires (1810-1835)", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 14, Buenos Aires, 1963, pp. 59-86.
- MARTÍNEZ, Pedro Santos, "La mano de obra, el artesano y la organización del trabajo en el virreinato rioplatense", *Historia*, XII: 46, Buenos Aires, 1967, pp. 68-77.

- Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú, durante el tiempo del coloniaje español*, IV, Lima, 1859.
- MOYANO, Hugo, *La organización de los gremios en Córdoba. Sociedad artesanal y producción artesanal. 1810-1820*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1986.
- OVED, Iaacov, "El trasfondo histórico de la ley 4.144 de Residencia", *Desarrollo Económico*, 61, Buenos Aires, 1976, pp. 123-150.
- PANETTIERI, José, "El proyecto de Ley Nacional del Trabajo (1904)", *Trabajos y Comunicaciones*, 13, La Plata, 1965, pp. 165-186.
- PANETTIERI, J.: *Las primeras leyes obreras*, Buenos Aires, CEAL, 1984.
- PARIAS, Louis-Henri (dir.): *Historia general del trabajo*. Traducido por Joaquín Romero Maura, Barcelona, Grijalbo, 1965, 4 vols.
- PEÑA DE MACARLUPU, Gabriela, "Los derechos de los esclavos. Legislación y realidad en la Córdoba del siglo XVIII", *RHD*, 23, 1995, pp. 271-295.
- PISTONE, J. Catalina, "La esclavatura negra en Santa Fe", *Investigaciones y Ensayos*, 45, Buenos Aires, 1995, pp. 475-510.
- RAMELLA DE JEFFERIES, Susana T., "Las reformas sociales en la Constitución de San Juan de 1927", *RHD*, 5, 1977, pp. 179-216.
- ROIG, Arturo Andrés, "El concepto de trabajo en Mendoza durante la segunda mitad del siglo XIX", en MARTÍNEZ, Pedro Santos, *Contribuciones para la historia de Mendoza*, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, 1969, pp. 333-362.
- RUPRECHT, Alfredo O. J., *Evolución de la legislación nacional del trabajo. Etapas. Características. Institutos que comprende*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1951.

- SÁBATO, Hilda y ROMERO, Luis Alberto, *Los trabajadores de Buenos Aires. La experiencia del mercado: 1850-1880*, Buenos Aires, Sudamericana, s/a.
- SAN MARTINO DE DROMI, María Laura, *Documentos constitucionales argentinos*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1994.
- SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, María Cristina, "El cambio en el Derecho mendocino durante las primeras décadas del siglo XX (1900-1930)", *RHD*, 6, 1978, pp. 199-240.
- SEGOVIA, Juan Fernando, "Constitucionalismo social y constitucionalismo post-industrial en el Derecho público provincial", en PÉREZ GUILHOU y otros, *Derecho público provincial*, I, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1990, pp. 409-425.
- SEOANE, María Isabel, "El patronato de los libertos en Buenos Aires (1813-1853)", *VI Congreso Internacional de Historia de América*, VI, Buenos Aires, 1982, pp. 403-415.
- STORNI, Carlos Mario, "Acerca de la <papeleta> y los juzgados de paz de la campaña bonaerense", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 20, Buenos Aires, 1969, pp. 153-171; y STORNI, C. M., *Investigaciones sobre historia del Derecho rural argentino. Españoles, criollos, indios y gauderios en la llanura pampeana*, Buenos Aires, INHID, 1997, pp. 319-341.
- STORNI, C. M., "Las disposiciones de los códigos rurales en materia laboral y sus raíces históricas", *RHD*, 1, 1973, pp. 177-204.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (editor): *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Buenos Aires, INHID, 2004.

- TISSEMBAUM, Mariano R., *La codificación del Derecho del Trabajo ante la evolución legislativa argentina*, Santa Fe, Instituto de Derecho del Trabajo, 1947.
- TISSEMBAUM, M. R., *La legislación laboral en Tucumán. Recopilación ordenada de leyes, decretos y resoluciones sobre Derecho del Trabajo y Seguridad Social*. Prólogo: "Visión panorámica de la evolución dl Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la provincia de Tucumán. Aspectos retrospectivos y su actualización", Tucumán, Instituto de Derecho del Trabajo Juan Bautista Alberdi, 1969, 3 vols.
- VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "Cincuenta años en la evolución del Derecho del Trabajo argentino", *Anales*, 2ª época, XXXVI: 29, Buenos Aires, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1991, pp. 241-307.
- VICENS VIVES, Jaime (dir.), *Historia social y económica de España y América*, IV, Barcelona, Vicens Bolsillo, 1977.
- VIÑAS Y MEY, Carmelo, *El estatuto del obrero indígena en la colonización española*, Madrid, 1929.
- VIRTON, P., *Histoire et politique du droit du travail*, Paris, Bibliothèque de la Recherche Sociale, 1968.
- ZAVALA, Silvio A., *La encomienda indiana*, 2ª edic., México, Porrúa, 1973.
- ZAVALA, S. A.: *Suplemento documental y bibliográfico a La Encomienda Indiana*, México, UNAM, 1994.
- ZIMMERMANN, Eduardo A., *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina. 1890-1916*, Buenos Aires, Sudamericana-Universidad de San Andrés, 1995.

-ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, "El trabajo en el período hispánico", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 19, Buenos Aires, 1968, pp. 107-200.

2. Jurídica.

-ALDAO ZAPIOLA, Carlos Marcelo E.A., "Convenciones colectivas de trabajo. Guía para su estudio", *DdelT*, XLVIII, 1988-A, pp. 721-741.

-ALDAO ZAPIOLA, C. M.: "Diecinueve años de negociación colectiva en la Argentina (1975-1993)", *DdelT*, 1995-A, pp. 169-186.

-ALONSO GARCÍA, Manuel, *La codificación del Derecho del Trabajo*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1957.

-BIALET MASSÉ, Juan, *Tratado de la responsabilidad civil en Derecho argentino bajo el punto de vista de los accidentes del trabajo*, I, Rosario de Santa Fe, 1904.

-CABANELLAS, Guillermo, *Derecho sindical y corporativo*, Buenos Aires, Atalaya, 1946.

-CAPÓN FILAS, Rodolfo E., "¿Crisis del convenio colectivo?", *DdelT*, XXXVIII, 1978, pp. 167-174.

-CARCAVALLO, Hugo R., "La crisis del convenio colectivo", *DdelT*, XXXVII, 1977, pp. 637-643.

-COLMO, Alfredo, Carta a Alberto Padilla, Buenos Aires, 21/6/1919, *Revista Jurídica y de Ciencias Sociales*, XXXVI, Buenos Aires, 1919, pp. 43-46.

-DE FERRARI, Francisco, "Autonomía y evolución del Derecho del Trabajo", *DdelT*, XXIII, 1963, pp. 497-506.

- DEMICHELIS, Héctor Blas, "Las relaciones entre el Derecho común y el Derecho del Trabajo", *DdelT*, XLIII, 1983-A, pp. 785-795.
- DEVEALI, Mario L., "Acerca de la codificación del Derecho del Trabajo", *DdelT*, XIX, 1959, pp. 673-681.
- DEVEALI, M. L., "El concepto de contrato de trabajo y la trayectoria de la legislación social", *DdelT*, X, 1950, pp. 321-335.
- DEVEALI, M. L., "La nueva ley sobre asociaciones profesionales de trabajadores", *DdelT*, XVIII, 1958, pp. 641-649.
- FERNÁNDEZ GIANOTTI, Enrique, "Fuentes e interpretación en el Derecho del Trabajo", *DdelT*, XXXIII, pp. 675-687.
- FERRO, Horacio D. J., "La ley como única fuente del Derecho Social", *DdelT*, XXI, 1961, pp. 177-182.
- GALLART FOLCH, Alejandro, "El antiguo y nuevo régimen argentino de las asociaciones profesionales de trabajadores", *DdelT*, XVI, 1956, pp. 673-677.
- GALLART FOLCH, A., "La reforma constitucional y la codificación del Derecho del Trabajo", *DdelT*, XVIII, 1958, pp. 401-405.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto, "La reafirmación de la autonomía del Derecho del Trabajo", *DdelT*, 1995-A, pp. 327-333.
- GARCÍA MARTÍNEZ, R., "Los principios generales del Derecho del Trabajo y sus funciones", *DdelT*, XLVII, 1987-A, pp. 811-826.
- GARMENDIA, Miguel Angel, *Jurisprudencia del trabajo. Exposición y crítica*, Buenos Aires, La Facultad, 1918.
- GULMINELLI, Ludovico D., "La Ley de Accidentes del Trabajo a cincuenta años de su promulgación", *DdelT*, XXV, 1965, pp. 497-501.

- HERRERA, Alfredo, "Conflictos entre las legislaciones nacional y provincial sobre descanso, remuneración y jornada", *DdelT*, XVI, 1956, pp. 678-686.
- KROTOSCHIN, Ernesto, "Aspectos sistemáticos e ideológicos de la Ley de Contrato de Trabajo", *DdelT*, XXXIV, 1974, pp. 849-857.
- KROTOSCHIN, E., *Instituciones de Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, Depalma, 1948, 2 vols.
- KROTOSCHIN, E., "La jurisprudencia en la formación del Derecho del Trabajo", *DdelT*, XXXVIII, 1978, pp. 825-833.
- LÓPEZ, Justo, "El nuevo régimen de asociaciones profesionales de trabajadores", *DdelT*, XL, 1980, pp. 175-193.
- MARTÍNEZ VIVOT, Julio J., "Flexibilización del Derecho del Trabajo", *DdelT*, XLVII, 1987-B, pp. 1993-2002.
- MÉNDEZ CALZADA, Luis, *El contrato de trabajo. Su naturaleza jurídica: doctrina y legislación*. Tesis, Buenos Aires, Coni Hnos., 1912.
- MONTORO GIL, Gonzalo Vicente, "La flexibilización en las relaciones laborales y el abanico axiológico-doctrinario nacional e internacional (1981-1998)", *DdelT*, 2000-A, pp. 342-371.
- PALACIOS, Alfredo L., *El nuevo Derecho*, 5ª edic., Buenos Aires, Claridad, 1960.
- PODETTI, Humberto A., "Cambio social y adaptabilidad del Derecho del Trabajo", *DdelT*, L, 1990-B, pp. 2519-2526.
- PODETTI, H. A., "Los principios del Derecho del Trabajo", *DdelT*, 1996-A, pp. 1125-1134.
- PODETTI, H. A., "Un destino para el Derecho del Trabajo", *DdelT*, 1997-B, pp. 1713-1730.

- RAMÍREZ BOSCO, Luis, "Los principios del Derecho del Trabajo", *DdelT*, XLIII, 1983-A, pp. 637-651.
- RAMÍREZ BOSCO, L., "Naturaleza jurídica y caracteres del Derecho del Trabajo. El orden público laboral", *DdelT*, XLIII, 1983-B, pp. 1267-1277.
- RAMÍREZ GRONDA, Juan D., "Validez y vigencia de los convenios internacionales del trabajo ratificados", *DdelT*, XVII, Buenos Aires, 1957, pp. 5-13.
- RIVAS, José María, "Consideraciones generale sobre la reforma constitucional", *DdelT*, XIX, 1959, pp. 81-89.
- RIVAS, J. M., "La ley de accidentes del trabajo y su fundamento doctrinario", *DdelT*, XXI, 1961, pp. 209-220.
- RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, "Orden público y convenciones colectivas de trabajo", *DdelT*, XXXIII, 1973, pp. 5-18.
- RUIZ MORENO, Héctor, "La Organización Internacional del Trabajo", *DdelT*, XIII, 1953, pp. 5-22.
- SARDEGNA, Miguel Angel, *Ley de contrato de trabajo y sus reformas. Comentada. Anotada. Concordada*, 7ª edic., Buenos Aires, Universidad, 1999.
- SPAVENTA DOMENECH, Carlos Javier, "El Derecho del Trabajo en la Constitución Nacional", *DdelT*, 1998-A, pp. 681-699.
- TISSEMBAUM, Mariano R., "El cincuentenario de la primer ley del trabajo en la República Argentina. La codificación del Derecho Social", *DdelT*, XV, 1955, pp. 513-538.
- TISSEMBAUM, M. R., "La jurisdicción nacional y provincial en materia laboral", *DdelT*, XVII, 1957, pp. 129-146.

-TISSEMBAUM, M. R., "La primera ley de trabajo en la República Argentina (A cuarenta años de su sanción)", *DdelT*, V, 1945, pp. 417-427.

-TISSEMBAUM, M. R., "La reforma constitucional argentina y los principios sociales. Sus antecedentes y el espíritu que la informa", *DdelT*, IX, 1949, pp. 161-180.

-TISSEMBAUM, M. R., "La reforma constitucional de 1957. Las disposiciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", *DdelT*, XVIII, 1958, pp. 5-44.

-TISSEMBAUM, M. R., "Las constituciones provinciales y el Derecho del Trabajo. Concordancia con la Constitución Nacional", *DdelT*, XI, 1951, pp. 193-208.

-UNSAIN, Alejandro M., *Legislación del trabajo*, Buenos Aires, V. Abeledo, 1925-1928, 3 vols.

-VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "La costumbre en el Derecho del Trabajo", *DdelT*, XXIV, 1964, pp. 273-278.

-ZANINI, Pedro Jorge, "Reflexiones acerca de la necesidad de la modernización integral del Derecho Laboral", *DdelT*, L, 1990-A, pp. 203-209.

-ZEBALLOS, E[stanislao]. S., "Cuestiones y legislación del trabajo". Separata de la *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, VI: 4-6, Córdoba, 1919.

3. Otras obras.

-ALBERDI, Juan Bautista, *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según la Constitución de 1853*, Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1921.

-BELGRANO, Manuel, *Escritos económicos*, Buenos Aires, Círculo Militar, 1963.

-BIALET MASSÉ, Juan, *El estado de las clases obreras argentinas a comienzos del siglo*. Prólogo y notas de Luis A. Despontin, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1968.

-*Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1912-1913, 3 vols.

-ECHEVERRÍA, Esteban, "Sentido filosófico de la revolución de febrero en Francia", en IDEM, *Dogma socialista*, Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1915, pp. 265-283.

-FEIJOÓ Y MONTENEGRO, Benito Jerónimo, *Teatro crítico universal*, VIII, Madrid, 1781.

-INGENIEROS, José, *Sociología argentina*, Buenos Aires, L. J. Rosso y Cía., 1918.

-*Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú, durante el tiempo del coloniaje español*, IV, Lima, 1859.

-MOYANO, Domingo, *El trabajo*. Tesis, Buenos Aires, 1868.

-NIKLISON, José Elías, "Acción social católica obrera", *Boletín del Departamento Nacional del Trabajo*, 46, Buenos Aires, 1920.